

NOTA INFORMATIVA:

## **COMO RECUPERAR EL I.V.A. FRENTE A SITUACIONES CONCURSALES O IMPAGADOS**

Es conveniente recordar la opción que se tiene por parte de las empresas de recuperar el IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO de las facturas emitidas a los clientes, lo cuales, bien por declararse en situación concursal o por impago de los créditos, no hacen efectivo el impuesto repercutido cuando el emisor ya ha procedido a su ingreso en el Tesoro Público en base a la exigibilidad del devengo que la normativa establece.

Dicha opción queda recogida en el artículo 80. apartados Tres. y Cuatro. de la Ley 37/1992 del IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO y se regula su procedimiento en el artículo 24 del Real Decreto 1624/1992.

Quedan excluidos del procedimiento, aquellos créditos entre personas o entidades vinculadas; los que disfruten de garantía real, en la parte garantizada; los afianzados por entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca o cubiertos por un contrato de seguro de crédito o caución, en la parte afianzada o asegurada y los adeudados o afianzados por Entes públicos.

En aquellos supuestos y dado que los plazos en el tiempo y los requisitos formales son los aspectos fundamentales del procedimiento establecido en la actual normativa del impuesto, es necesario observar la debida diligencia en aquél, con el fin de que la Agencia Tributaria no deniegue el derecho que se le atribuye al emisor a recuperar el IVA por extemporaneidad.

Veamos a continuación, una breve reseña del procedimiento establecido en cada supuesto:

### **a) CRÉDITO EN SITUACIÓN CONCURSAL.**

- Publicado en el BOE el edicto del concursado, comienzan a correr los plazos a partir del día siguiente.
- La ley concursal obliga a los administradores a comunicar sin demora a cada acreedor la declaración del concurso y el deber de tener que insinuar el crédito. La falta de esta comunicación o la tardanza en ello, no paralizan los plazos.
- Dentro del plazo de un mes a partir del día siguiente de la publicación del concurso, deberá redactarse la factura rectificativa que proceda, anulando solamente el IVA consignado en su día de todas aquellas facturas que resultasen impagadas.  
En procedimientos concursales abreviados, el plazo se reduce a la mitad.
- Dicha factura rectificativa deberá quedar registrada en el libro de facturas expedidas y remitida con prontitud y siempre dentro del mes siguiente (o de los 15 días si se trata de un procedimiento abreviado) de su emisión, tanto a la administración concursal, dando así conocimiento del nuevo crédito, como a la empresa concursada.  
Deberá quedar constancia fehaciente de dicha remisión.
- También dentro del mes siguiente a la emisión de la factura rectificativa, deberá procederse a comunicar a la AEAT mediante escrito, la circunstancia del concursado, adjuntando copia del acto judicial y la modificación efectuada, adjuntando copia de la factura rectificativa, así como de las facturas expedidas en su día que han sido objeto de rectificación.

Resulta preceptivo indicar en el propio escrito, que los créditos no se encuentran en ninguno de los supuestos de exclusión del procedimiento.

- Posterior a la emisión de la factura rectificativa y registrada aquélla en el libro de facturas expedidas, deberá tenerse su consideración en la correspondiente autoliquidación tributaria Mod. 303 del período al que corresponda y si procede, en la declaración informativa Mod. 340.
- Sólo cuando se acuerde la conclusión del concurso por las causas de revocación firme, pago de los créditos reconocidos o desistimiento de la totalidad de los acreedores, el acreedor que hubiese modificado la base imponible deberá modificarla nuevamente al alza mediante la emisión, en el plazo de un mes, de una nueva factura rectificativa en la que se repercuta la cuota procedente.

#### **b) CRÉDITO EN SITUACIÓN DE INCOBRABLE.**

- Se considera incobrable un crédito (incluso si se trata de créditos afianzados por Entes públicos), cuando se den las siguientes condiciones:
  - Que hayan transcurrido seis meses desde el devengo del impuesto repercutido sin que se haya obtenido el cobro total o parcial del crédito.  
El plazo será de un año para las empresas calificadas como “gran empresa”.
  - Que resulte reflejado en los libros registros del IVA.
  - Que el deudor tenga la condición de empresario o profesional, o en su defecto, que la base imponible del crédito sea superior a 300 €.
  - Que se haya reclamado su cobro, bien judicialmente o notarialmente. Cuando se trate de créditos adeudados por Entes públicos, resultará preceptivo tener una certificación expedida por el órgano competente de aquél con el informe del Interventor o Tesorero.
- Dentro del plazo de los tres meses siguientes al período (6 ó 12 meses) en que se considera incobrable el crédito, deberá redactarse la factura rectificativa que proceda, anulando solamente el IVA consignado en su día de todas aquellas facturas que resultasen impagadas.
- Dicha factura rectificativa deberá quedar registrada en el libro de facturas expedidas y remitida con prontitud y siempre dentro del mes siguiente de su emisión, a la empresa deudora.  
Deberá quedar constancia fehaciente de dicha remisión.  
El registro de aquella factura tendrá su consideración en la correspondiente autoliquidación tributaria Mod. 303 del período al que corresponda y si procede, en la declaración informativa Mod. 340.
- También dentro del mes siguiente a la emisión de la factura rectificativa, deberá procederse a comunicar a la AEAT mediante escrito, la circunstancia del impagado, adjuntando copia de la reclamación judicial, requerimiento notarial o certificación, la modificación efectuada, así como copia de la factura rectificativa y copia de las facturas expedidas impagadas.  
Resulta preceptivo indicar en el propio escrito, que los créditos no se corresponden entre partes vinculadas; no disfrutan de garantía real, en la parte garantizada y no están afianzados por entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca o cubiertos por un contrato de seguro de crédito o caución, en la parte afianzada o asegurada.
- Una vez efectuada la modificación de la base imponible, ésta no volverá a modificarse al alza, aunque posteriormente se obtuviese el cobro total o parcial del crédito, salvo

que el destinatario no tenga la condición de empresario, en cuyo caso, la rectificación se hará teniendo en cuenta que el impuesto está incluido en las cantidades percibidas y en la misma proporción que la parte del cobro del crédito que se obtenga.

Queda exceptuado de lo anterior, si se desiste de la reclamación judicial o se llega a un acuerdo con el deudor, en cuyo caso, la modificación al alza se producirá expidiendo nueva factura rectificativa en el plazo de un mes a contar desde el desistimiento o del acuerdo.